



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-007/2019**

**ACTORA: KARINA GABRIELA VÁZQUEZ  
QUIÑONES**

**AUTORIDAD ESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIAS: KAREN FLORES  
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.**

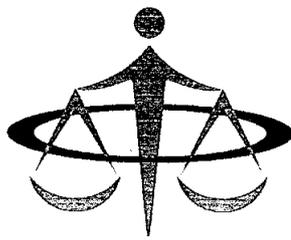
**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER  
TELLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEPC/CG25/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el cual se aprueba la coalición parcial entre el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense para el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
-------------------------	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PD:</b>	Partido Duranguense
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

**1.2. Solicitud de registro del convenio de coalición parcial.** El dos de febrero de dos mil diecinueve, el PAN, PRD y PD, presentaron solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "Unamos Durango", para postular candidatos a integrantes de treinta ocho municipios del Estado, en el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, quedando exceptuado el municipio de Nazas.

**1.3. Solicitud de registro de convenio de coalición total.** En misma fecha, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de solicitud de registro de convenio de coalición total entre los partidos políticos PAN, PRD y PD y Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en el proceso electoral local de referencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

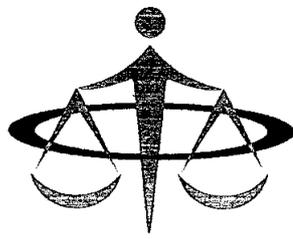
**1.4. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.** En sesión extraordinaria número dos, la Comisión citada emitió el dictamen número IEPC/PPyAP14/2019, respecto a las solicitudes planteadas por el PAN, PRD y PD, así como de Movimiento Ciudadano, para registrar convenios de coalición para el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

**1.5. Acuerdo impugnado.** En fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG25/2019, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto a la solicitudes planteadas por el PAN, PRD, PD y Movimiento Ciudadano, para registrar convenios de coalición para el proceso electoral referido.

**1.6. Presentación de la demanda.** El dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, la ciudadana Karina Gabriela Vázquez Quiñones, por su propio derecho, interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.

**1.7. Publicitación del medio de impugnación y comparecencia de terceros interesados.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que comparecieron en calidad de terceros interesados el PAN y PRD, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General.

**1.8. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El veinte de febrero del dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**1.9. Turno.** El veintiuno de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-007/2019 a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**1.10. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y ordenó requerir diversa documentación, indispensable para la sustanciación del medio de impugnación.

**1.11. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** En proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede. Asimismo, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral local; y 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios local.

Lo anterior en virtud de que el presente asunto versa sobre una impugnación presentada por Karina Gabriela Vázquez Quiñones, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG25/2019, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto a las solicitudes planteadas por el PAN,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

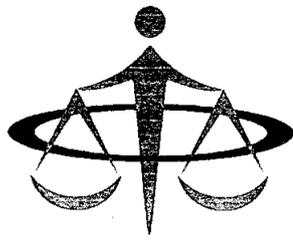
PRD, PD y Movimiento Ciudadano, para registrar convenios de coalición para el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve; aprobado en sesión extraordinaria número seis, celebrada el doce de febrero del año en curso.

### 3. TERCEROS INTERESADOS

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que comparecieron en calidad de terceros interesados, dentro del término legal establecido para tal efecto, el PRD y PAN a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, lo anterior, mediante escritos recibidos en fechas dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, respectivamente.

Al respecto, este Tribunal les reconoce tal carácter de terceros interesados a los mencionados institutos políticos, toda vez que cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en la fracción II del párrafo 1 de la invocada norma legal.

Aunado a que en sus respectivos escritos de comparecencia hacen constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las de la ciudadana promovente de este medio de impugnación.



#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría conducente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

##### **4.1. Argumentos de la autoridad responsable y de los terceros interesados.**

En el informe circunstanciado<sup>1</sup> rendido por la *autoridad responsable*, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- *El acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora; y*
- *No se han agotado las instancias previas establecidas para combatir el acto impugnado.*

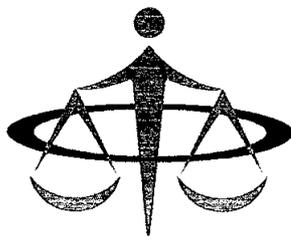
Por su parte, el *PRD* en su calidad de tercero interesado, hace valer en su escrito<sup>2</sup> las siguientes causales:

- *Falta de personería de la actora,*
- *El acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora,*
- *El medio de impugnación es notoriamente frívolo; y*
- *No se han agotado las instancias previas establecidas para combatir el acto impugnado.*

Finalmente, del escrito<sup>3</sup> presentando por el *PAN*, en calidad de tercero interesado, se desprende que hace valer la siguiente causal:

<sup>1</sup> El cual se hace constar a página 000095 a la 000103 del expediente al rubro.

<sup>2</sup> Contenido a página 000035 a la 000041 del expediente al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- *Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

En ese sentido, al advertir este órgano jurisdiccional que algunas de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados son coincidentes, es que en atención al principio de economía procesal, se procederá a su estudio de manera conjunta en las que sea pertinente.

#### **4.1.1. Falta de definitividad**

La autoridad responsable señala que la parte actora, incumplió con el principio de definitividad, toda vez que el acuerdo impugnado, es un acto derivado del acuerdo de voluntades de los institutos políticos para conformar una coalición, entre ellos el PRD, por lo tanto considera que la ciudadana debió haber agotado el recurso ordinario de justicia intrapartidaria con la que cuenta el partido de referencia.

En el mismo sentido, el PRD manifestó que la parte actora no agotó la instancia intrapartidaria, para contravenir una decisión de los órganos internos de dirección de dicho instituto político.

#### **4.1.2. Falta de personería y de interés jurídico**

En primer término, el PRD manifiesta que la parte actora no acompaña los documentos que acrediten su personería e interés jurídico para controvertir los hechos que combate.

Asimismo, la autoridad responsable alude la falta de interés jurídico de la incoante, manifestando que el acuerdo impugnado no le causa afectación

---

<sup>3</sup> Contenido a página 000069 a la 000094 del expediente al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

a algún derecho, toda vez que en sus agravios ella se adolece de cuestiones intrapartidistas, concretamente en el incumplimiento del artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV, del Estatuto del PRD, por lo que considera que no le agravia de ningún modo a la ciudadana enjuiciante.

#### **4.1.3. Frivolidad e imprecisión de agravios**

El PRD refiere que el presente medio de impugnación es frívolo, toda vez que considera que no hay una narración precisa de los hechos que afecten los derechos de la promovente, asimismo que no acompaña prueba que demuestre el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que el partido de mérito signe coalición electoral con otros partidos políticos.

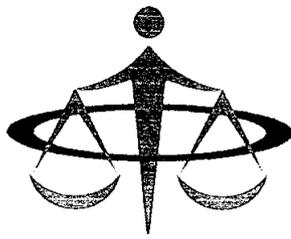
Por otra parte, el PAN refiere que la parte actora no manifiesta de forma clara los hechos, así como tampoco los agravios que le causan el acto impugnado, por lo que considera no hay materia de agravio alguno, por no especificar de forma clara los motivos de inconformidad que estiman le causan lesión en el ámbito de sus derechos.

#### **4.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional.**

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

##### **4.2.1. Falta de definitividad**

Es importante precisar que el acto impugnado en el presente medio de impugnación, lo constituye el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG25/2019, por el que se aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto a la solicitudes planteadas por el PAN, PRD, PD y Movimiento Ciudadano, para registrar convenios de coalición para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

Ahora bien, del escrito de la demanda se advierte que la actora manifiesta que con la aprobación del acuerdo controvertido, la autoridad responsable vulneró sus derechos políticos electorales, en virtud de que considera que dicha autoridad no realizó un análisis técnico-jurídico de la Ley Electoral local, con la finalidad de corroborar la legalidad e idoneidad del convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo ahora impugnado.

Tan es así que la promovente considera que ante tal omisión, la responsable no advirtió que el PRD transgredió lo establecido en el artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV de sus propios estatutos.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable y el PRD respecto a que la parte actora debió agotar la instancia intrapartidista para controvertir la transgresión a los estatutos del partido, esta Sala Colegiada estima que **no les asiste la razón**, toda vez que la promovente tiene el derecho de argumentar y hacer los planteamientos que, en vía de agravio, estime conducentes, y no necesariamente tendría que haberse pronunciado o haber hecho alegaciones previo a que el convenio de coalición adquiriese definitividad y firmeza con la determinación última del Consejo General, lo cual en esencia constituye el acuerdo impugnado.

Máxime que como ya se precisó, los disensos hechos valer en el presente medio de impugnación se dirigen a atribuir una omisión por parte del Consejo General.

Aunado a lo anterior, también es importante considerar que el acuerdo controvertido, involucra no sólo al PRD, ya que suponiendo que este órgano jurisdiccional estimara que lo conducente fuera reencauzar al órgano intrapartidista, ello daría lugar a una afectación a los otros institutos políticos que están solicitando su derecho de asociación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

político-electoral.

#### **4.2.2. Falta de personería y de interés jurídico**

En primer término, esta Sala Colegiada estima que **no le asiste la razón** al PRD al considerar que la promovente no acompaña los documentos que acrediten su personería, por las siguientes consideraciones:

Tanto la *personalidad* como la *personería* y la *legitimación* constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues resultan necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia respectiva; luego, la *personalidad* consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto que la *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, por lo que sin esa delegación se surtiría la falta de personería, lo que puede darse ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos. Sirve de criterio orientador el de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN"<sup>4</sup>.

En ese sentido, al tratarse el presente medio de impugnación de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, no

---

<sup>4</sup>183461. IV.2o.T.69 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1796. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/183/183461.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

se configura el supuesto de acreditar la personería, ya que es la ciudadana actora quien por su propio derecho comparece ante este órgano jurisdiccional a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales que estima se han vulnerado, contando con personalidad en el presente juicio, por la calidad con que comparece, lo que resulta necesario para entrar al estudio de fondo en el presente asunto -siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia-.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de *interés jurídico*, alegada tanto por el PRD como por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada determina que, es evidente que en la acción promovida por la parte actora, se satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal intervenga con un análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, a efecto de verificar si en el mismo, la responsable dio pleno cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben ser característicos de todo acto emitido por la autoridad.

Es apoyo de lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia electoral de clave 7/2002, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable y el tercero interesado, en el medio impugnativo que nos ocupa sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por la parte actora, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a ella, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción al interés de la promevente.

Mayormente porque la actora se trata de una militante del PRD, situación que fue manifestada por la propia autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado<sup>5</sup>; asimismo, dicha promovente acompañó a su escrito de demanda documental<sup>6</sup> -en copia simple- por la cual se infiere su participación dentro del PRD como Consejera Estatal de dicho instituto político, lo que sirvió a este órgano jurisdiccional -en atención a la deficiencia de la queja- para realizar a una búsqueda en el padrón de afiliados de ese partido, consultando para ello, la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la que -en efecto-, la parte actora aparece con la calidad de militante<sup>7</sup>, lo que constituye un hecho notorio que se invoca por esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con el criterio emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Documental contenida a hojas 000095 a la 000103 del expediente al rubro.

<sup>6</sup> Documental contenida a hoja 000016 a la 000026 del expediente al rubro.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En ese tenor, debe decirse que si bien, el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar; sin embargo, **ese derecho está reconocido y corresponde únicamente a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.**

De igual modo, todo afiliado, y órganos partidista que integre un instituto político, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del partido político que se trate para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de **interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.**

Por lo que, al acreditarse la militancia de la actora dentro del PRD, resulta aplicable, en lo conducente, los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias de claves 31/2010 y 10/2015 de rubros siguientes: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”<sup>9</sup>, y “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS

---

<sup>9</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000719.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".<sup>10</sup>

De ahí que la parte actora, en calidad su calidad de militante del PRD, cuente con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro del convenio de coalición entre el mencionado instituto político y los diversos partidos PAN Y PD, ya que, a su juicio, no se cumplieron las normas estatutarias del partido del que es militante para la celebración del citado convenio de coalición que impugna.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora en su escrito de demanda<sup>11</sup>, textualmente expresa:

"(...) Esto es que al **violentar nuestros derechos a ser votadas**<sup>12</sup> violentan un principio constitucional, no puede un procedimiento erróneo o amañado ser superior a un derecho fundamental".

En ese sentido, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1089/2017 determinó que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor, señalando que de aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público; lo cierto es que también que lo anterior será, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad.

---

<sup>10</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=10/2015>

<sup>11</sup>Contenido a página 000012 del presente expediente.

<sup>12</sup>Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que al haberse advertido -entre otras cosas- que la actora refiere la violación de un derecho sustancial de un grupo históricamente situado en desigualdad, como lo son las mujeres, es que esta Sala Colegiada estima que sus argumentos expuestos; de modo que de no actualizarse alguna causa legal de desechamiento o improcedencia, merecen ser estudiados en cuanto al fondo, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si los disensos hechos valer son fundados, infundados, o bien, inoperantes.

#### ***4.2.3. Frivolidad e imprecisión de agravios***

Por lo que corresponde a la *frivolidad* señalada por el PRD, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,** sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."<sup>13</sup>

Sin embargo, en el ocurso del presente medio de impugnación, se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizada por la actora, tendientes a manifestar -entre otras cosas- que con la aprobación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable vulneró el principio constitucional del debido proceso, y como consecuencia, sus derechos políticos electorales, concretamente su derecho a ser votada, en virtud de que considera que la autoridad no realizó un análisis técnico jurídico de la ley electoral local.

Lo anterior, refiriendo que era obligación de la responsable realizar un análisis pormenorizado del convenio de coalición, y de esa manera advertir que el PRD transgredió lo establecido en el artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV del Estatuto de dicho instituto político, situación que considera violentó su esfera política al no realizarse el

---

<sup>13</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

debido proceso, requisito esencial para observar y aprobar los convenios de coalición.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de ello, se revoque el acuerdo impugnado, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos de la actora, en su caso.

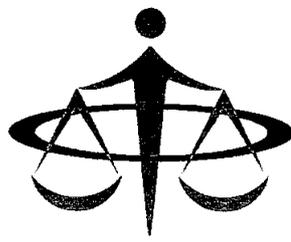
Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolo; así como tampoco le asiste la razón al PAN al manifestar que del escrito de demanda no se puede deducir agravio alguno.

En tal virtud, al quedar desestimados los argumentos de improcedencia hechos valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, y al no advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios local.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

**5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose contar el nombre y firma autógrafa de la actora; señalando como medio para recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, le genera el Acuerdo impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**5.2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *doce de febrero del año en curso*, de manera que si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el *día dieciséis del mismo mes y año*, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.

**5.3. Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por la ciudadana Karina Gabriela Vázquez Quiñones, quien comparece de manera individual, por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios local.

Aunado a que la autoridad responsable lo es el Consejo Electoral Local, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

**5.4. Interés jurídico.** Como se estableció en líneas que preceden, la ciudadana actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que en su calidad de militante del PRD, controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, aduciendo que ésta le causa afectación a su derecho político electoral de ser votada, ya que no realizó un análisis técnico-jurídico de la Ley Electoral local, con la finalidad de corroborar la legalidad e idoneidad del convenio de coalición, que desde su parecer, se celebró en contravención a los estatutos del PRD.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la enjuiciante en su escrito de demanda.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

El PAN, PRD y PD presentaron solicitud<sup>14</sup> ante la responsable para registrar convenio de coalición parcial denominado “Unamos Durango”, para postular candidatas y candidatos integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango en el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, quedando excluido el municipio de Nazas, Durango. Solicitud que fue aprobada<sup>15</sup> en su oportunidad por el Consejo General, mediante la emisión del acuerdo impugnado.

Frente a ello, la **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo controvertido, en relación a la participación por parte del PRD dentro de la coalición de referencia, por estimar que la responsable al aprobar la solicitud de coalición parcial, incumplió con los principios de legalidad, certeza e idoneidad, derivado de la inobservancia del procedimiento

---

<sup>14</sup> En fecha dos de febrero del presente año.

<sup>15</sup> El doce de febrero siguiente, la responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG25/2019, por el cual se aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos de referencia, para registrar el convenio de coalición correspondiente para el proceso electoral local 2018-2019.

instaurado para ello en la normativa interna del partido político de referencia.

Su **causa de pedir** encuentra sustento en que con la emisión de los actos reclamados, estima que se transgrede el derecho de las mujeres de ser votadas, por considerar que el PRD no llevó de manera correcta el procedimiento respecto a que el órgano máximo de dirección nacional aprobara la coalición de referencia, previa propuesta de la autoridad partidista estatal competente para ello, según lo mandado en el Estatuto del partido.

Conforme a lo anterior, la **litis** del presente asunto consiste en determinar, si la decisión de la responsable de aprobar la coalición parcial entre el PAN, PRD y el PD, para el proceso electoral vigente en la entidad, resulta conforme a los parámetros legales y estatutarios de los partidos políticos, en lo específico, por lo que hace al procedimiento instaurado dentro en la normativa estatutaria que rige la vida interna del PRD respecto al procedimiento instaurado para la aprobación de la alianza política de referencia.

## **6.2. Tesis de la decisión**

Este Tribunal determina que se debe de **confirmar** el Acuerdo de clave IEPC/CG25/2019 por el cual se aprueba la coalición parcial entre el PAN, PRD y PD para el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, en lo que es materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

Contrario a lo que afirma la parte actora, el PRD sí llevó a cabo el procedimiento respectivo para que su órgano de dirección nacional aprobara la coalición correspondiente, a propuesta de la autoridad partidista estatal, conforme a lo mandado en su normativa interna.

Asimismo, a partir del estudio del fondo del asunto, no se advierte la existencia de alguna afectación directa en la esfera jurídica de la promovente efectuada por parte de la responsable, o en su caso, llevada a cabo por el PRD, por la cual se le restrinja su derecho político-electoral a ser votada, ya sea en lo individual o que dicha afectación se realice al grupo colectivo que representa, como lo son las mujeres.

Lo anterior con base en las razones y argumentos que se expresan en los subsecuentes apartados:

**6.3. Procedimiento del PRD para la autorización estatal de una alianza con otra fuerza política, según lo detallado en el Estatuto de dicho partido, aprobado por en el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dos mil quince.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, así como el SUP-JDC-410/2016 y acumulados, señaló que del análisis del sistema legal electoral, así como del Estatuto del PRD aprobado por en el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dos mil quince<sup>16</sup>, la posibilidad de autorización para celebrar una alianza o un convenio de coalición con alguna otra fuerza política, se efectúa a través de un acto complejo.

Ello, porque dicho acto está conformado, como punto de partida, con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional, que sigue con la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito y, finalmente, culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, en la que determina si ratifica o no dicha propuesta, de manera que la potestad del Comité Ejecutivo Nacional, no es una atribución aislada o ilimitada.

---

<sup>16</sup> Dispositivo normativo que resulta aplicable -en lo conducente- al caso particular.

Además, la interpretación conforme de dicha atribución, conduce a estimar que la potestad para resolver sobre la propuesta de coalición presentada por un Consejo Estatal, debe darse en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, en cuanto máximos órganos de representación y de naturaleza política, porque de esta manera se respetan los derechos fundamentales de asociación, afiliación y participación política de los militantes del partido, que éstos ejercen directamente o a través de representantes en dichos órganos, a la vez que, en aplicación del principio *pro persona*, favorece la maximización de tales derechos fundamentales.

Lo anterior, porque los artículos 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos regulan el derecho de los partidos políticos nacionales a formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de Ayuntamientos, así como el procedimiento para que los partidos políticos conformen coaliciones, las cuales podrán ser totales, parciales o flexibles.

Por su parte, el Estatuto del PRD<sup>17</sup> establece el sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

En los artículos 116 y 121 de dichos Estatutos, se establece que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido, que sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido, así como que al Congreso Nacional le corresponde, entre otras atribuciones, resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo.

Asimismo, los artículos 90 y 93, inciso a), de dichos Estatutos, prevén que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá, entre otras, la atribución de

---

<sup>17</sup> Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

En tanto, los artículos 99 y 103, inciso a), de los Estatutos, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual tiene, entre otras, la función de elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, los artículos 66 y 77, inciso g), de los Estatutos, prevén que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar la política de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Y en los artículos 61 y 65 de los Estatutos, se prevé que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual tendrá, entre otras, la función de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

Con respaldo en las disposiciones legales anteriormente invocadas, es evidente que los partidos políticos están autorizados legalmente a formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entre otras, para las elecciones de Ayuntamientos, y conforme a los Estatutos del PRD<sup>18</sup>, se puede

---

<sup>18</sup> Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en este aspecto.

Por ende, es evidente **que la decisión última del partido político para autorizar al PRD en el Estado a coaligarse o formar una alianza con otro instituto político constituye un acto complejo.**

Ello, porque, en principio, es el Congreso Nacional del PRD, en su calidad de autoridad suprema, el facultado para determinar la línea política a la que habrá de sujetarse el PRD en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, entre los cuales se encuentra la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos.

De esta manera, una vez que se establece la línea política a seguir, por cuanto hace a alianzas electorales, corresponde al Consejo Nacional<sup>19</sup>, formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita precisamente el Congreso Nacional.

En tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional, se le faculta para que proponga al Consejo Nacional, el plan de trabajo sobre políticas de alianzas con otros partidos políticos, y la aplicación o ejecución que debe dar a dicho plan, tanto a nivel nacional como a nivel estatal.

En el ámbito estatal, existe una organización jerárquica similar, de tal forma que al Consejo Estatal, autoridad superior del partido en el Estado, corresponde formular, desarrollar y dirigir la labor política en el ámbito local, para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, obviamente Congresos y Consejos Nacionales del partido.

---

<sup>19</sup> Como autoridad superior entre Congreso y Congreso.

Es en este contexto, que al Comité Ejecutivo Estatal se le encarga cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local, y de manera particular, aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional (el cual da concreción a los lineamientos que en materia política establecen los Congresos y el Consejo Nacionales del partido).

Establecido el procedimiento a seguir para que se efectúe una alianza electoral entre el PRD y otros institutos políticos, y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, es posible concluir válidamente, que los máximos órganos asamblearios y políticos del partido, lo son el Congreso y Consejo Nacional, quienes tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el PRD y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas; en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir otra, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

No obstante, precisamente por la naturaleza de los órganos que intervienen en ese proceso de autorización de coaliciones, al ser un acto complejo, el Comité Ejecutivo Nacional no debe ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que en el contexto de las bases, lineamientos y criterios fijados por los máximos órganos asamblearios y políticos del partido, debe determinar si ratifica o no una propuesta de coalición de manera fundada y motivada.

#### **6.4. Precisión al caso particular**

---

<sup>20</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-199/2016 y acumulados, así como el diverso SUP-JDC-410/2016 y acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo INE/CG1503/2018, por el que se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática”*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre siguiente<sup>21</sup>.

A partir de las reformas estatutarias de referencia, se estableció -entre otras cuestiones- la reestructuración de los órganos directivos del PRD, estableciéndose mecanismos para la renovación de éstos, así como para la representación del partido en todos los ámbitos territoriales; por lo que, en tanto los mismos sean instalados conforme a lo mandado en el cuerpo normativo de referencia, contarán con una **Dirección Nacional Extraordinaria**<sup>22</sup>, la cual es creada como un órgano partidista de carácter temporal, quien ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional del PRD.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia recaída en el juicio ciudadano de

---

<sup>21</sup> Estatutos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la jurisprudencia 06/2010 de rubro: **“REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, consultables en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0phZY11xzOXGZ19IClbwrUMN7YTySY9O9QnvgK710FjgXJ75yaYt-5-OQ](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0phZY11xzOXGZ19IClbwrUMN7YTySY9O9QnvgK710FjgXJ75yaYt-5-OQ)

<sup>22</sup> Órgano partidista creado como un mecanismo excepcional, válido, que no afecta derechos ya que el instituto político que nos ocupa se encuentra en momento de transición, aunado a que fue el máximo órgano de dirección quien aprobó dicha reforma a su norma estatutaria y fue aprobado por mayoría simple, de conformidad con el mecanismo de votación determinado por el propio Pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018, según se detalla en el acuerdo INE/CG1503/2018 referenciado con anterioridad.

clave SUP-JDC-633/2017, determinó que la creación de la Dirección Nacional Extraordinaria es un mecanismo excepcional, válido, que no afecta derechos ya que el PRD se encuentra en un momento de transición; aunado a que la determinación de crear dicha dirección extraordinaria fue adoptada por el máximo órgano estatutario quien efectuó dicha reforma y fue aprobado por mayoría simple, de conformidad con el mecanismo de votación determinado por el propio Pleno del respectivo Congreso Nacional; creándose así, reglas más sencillas para poder cumplir con la renovación normal estatutaria y regularizar la vida organizativa de ese instituto político.

Refiriendo además que, el Congreso Nacional del PRD, cuenta con las facultades necesarias para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar incluso la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, como lo es, determinar la creación de una Dirección Nacional Extraordinaria que le permitirá restablecer el orden interno de ese partido político.

Por su parte, en la resolución<sup>23</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la procedencia a las modificaciones del Estatuto del PRD, al desarrollarse el tópico referente a la *"Falta de certidumbre en la entidades con proceso electoral local"*, se determinó -en lo que interesa- lo que a continuación se transcribe:

**"(...) lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, a saber: Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como a la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto concluyan dichos Procesos Electorales Locales.**

(...)

---

<sup>23</sup> En su apartado de Consideraciones, respecto a los preceptos generales, en su punto 31, así como en su resolutivo primero.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**Determinación.** (...) se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales, cuyos proceso electorales locales concluyen en dos mil diecinueve, se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local, y una vez que concluyan, se renueve a los órganos de dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente<sup>24</sup>.

(...)

Así, de dicha disposición se infiere que para la entrada en vigor del nuevo Estatuto del PRD, por lo que hace a aquellas entidades donde se esté llevando a cabo un procedimiento electoral local, se les otorga una prórroga para su implementación en tanto concluya el mismo, debiendo continuar con el desahogo de dicho proceso electivo con la norma estatutaria y reglamentos conforme a los cuales fueron creados.

De ahí que, para el caso particular, se entienda que es aplicable -en lo conducente- el Estatuto del PRD aprobado por en el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dos mil quince, por encontrarse en desarrollo el proceso electoral local en el Estado al momento de emitirse el diverso Estatuto del PRD, con las salvedades que ello implique.

Puesto que, con la publicación del Estatuto del PRD de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, la Dirección Nacional Extraordinaria y las Direcciones Estatales Extraordinarias entraron en vigor, con excepción del nombramiento en las entidades federativas que se encontraban inmersas en un proceso electoral, como es el caso de Durango<sup>25</sup>, lo anterior en el entendido de que con ello, la Dirección

<sup>24</sup> Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

<sup>25</sup> De conformidad con los considerandos 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG1503/2018, por el que se emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática".

Nacional Extraordinaria se constituye como la autoridad superior de ese instituto político entre Consejo y Consejo -en tanto se constituya la Dirección Nacional correspondiente-, eliminándose de su estructura orgánica al Comité Ejecutivo Nacional quien en el ordenamiento interno anterior contaba con esa calidad de autoridad superior.

### **6.5. Análisis de los agravios**

Una vez señalado lo anterior, en el presente apartado se analizarán los agravios planteados por la parte actora, lo cual se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la promovente<sup>26</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En primer término, se procederá a estudiar lo relativo al debido proceso, puntualmente por lo que hace a la falta de aprobación del convenio de coalición que nos ocupa por parte de la Dirección Nacional del PRD, a propuesta del Consejo Estatal del dicho partido político en la entidad, situación que -a decir de la enjuiciante- se tuvo por acreditada ante la responsable en el acuerdo impugnado.

Enseguida, se analizará el motivo de disenso referente a la transgresión efectuada por la responsable al derecho político-electoral de las mujeres de ser votadas dentro de la selección de candidatas derivada de la aprobación del convenio de coalición controvertido, en el cual el PRD forma parte.

---

<sup>26</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **a) Aprobación del convenio de coalición por parte de órgano competente del PRD**

La parte actora, se adolece -sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo impugnado, se transgrede la norma interna del PRD, de manera concreta lo establecido en el artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV, consistente en la aprobación del convenio de coalición por parte de la Dirección Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, requisito indispensable para observar el debido proceso en la celebración del convenio de referencia.

Señalando que, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Durango, no llevó a cabo el Consejo Estatal correspondiente por el cual se haya aprobado el convenio de coalición, y en consecuencia, que éste haya sido ratificado por la Dirección Nacional de dicho instituto político.

Dicho motivo de disenso, esta autoridad jurisdiccional lo califica por como **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se tiene que, la actora parte de una premisa equivocada, al referir que el PRD incumplió con lo mandatado en el artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV del Estatuto interno de dicho instituto político, mismo que señala lo que a continuación se transcribe:

**ESTATUTO  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
(APROBADO EN EL XV CONGRESO NACIONAL  
EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 17 Y 18  
DE NOVIEMBRE DE 2018)**

### **CAPÍTULO VIII De las funciones de la Dirección Nacional**

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

(...)

XXXIII. Observar y aprobar los convenios de coalición, conforme a la Política de Alianzas aprobada por el Consejo Nacional.

XXXIV. Observar y aprobar los convenios de coalición, a propuesta de la Dirección Estatal.

(...)

Al respecto, este Tribunal estima que la accionante, al invocar dicha disposición normativa, lo hace respecto a aquella contenida en el nuevo Estatuto del PRD emitido en dos mil dieciocho, y como ya se ha precisado previamente, en el caso particular del Estado de Durango, los mismos no resultan aplicables respecto a las actuaciones que se efectúen con motivo del desahogo del proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve que se está llevando a cabo, por existir una prórroga para la entrada en vigor del referido ordenamiento partidista, a favor de las dirigencias estatales hasta en tanto concluya dicho proceso.

Lo anterior es así, derivado del contenido del Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1503/2018<sup>27</sup>, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se modifica el Estatuto del PRD; acuerdo publicado el veintiocho de diciembre siguiente en el Diario Oficial de la Federación, por el cual -como ya se mencionó- se determinó otorgar una prórroga a la dirigencia actual de dicho instituto político en las entidades en las que se estuviera llevando a cabo un proceso electoral, así como a la vigencia de las normas estatutaria y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en cada entidad, hasta en tanto concluyan dichos procesos electorales locales.

---

<sup>27</sup> Mismo que ha sido detallado en párrafos que preceden.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En ese sentido, constituye un hecho notorio<sup>28</sup> que el proceso electoral por el que se transita en el Estado de Durango, inició el primero de noviembre de dos mil dieciocho y concluirá con la declaración de validez de la elección o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral competente; por lo que, al momento de entrar en vigor los nuevos Estatutos del PRD el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, en esta entidad federativa se estaba desarrollando ya el proceso electivo correspondiente, por tanto, dichas disposiciones serán de aplicación obligatoria para la dirigencia estatal del PRD hasta que se concluya el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado.

De ahí que, la normativa invocada por la accionante resulta inaplicable al caso particular, puesto que el mismo debe sujetarse a lo establecido en el Estatuto del PRD aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

Sin embargo, con independencia a la indebida interpretación de la actora a la norma aplicable para el procedimiento de aprobación de una alianza partidista, y en atención al *principio de exhaustividad*, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto **si la celebración del convenio de coalición controvertido, fue aprobado por el órgano partidista competente, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Durango**, conforme a la normativa interna aplicable para el PRD en el proceso electoral local vigente en la entidad.

En ese sentido, como ya se ha señalado con antelación, el procedimiento dispuesto para que dicho instituto político suscriba alianzas electorales con otros partidos, es un acto complejo que se integra como **punto de partida, con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional de ese partido, y los criterios emitidos por el Consejo**

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**Nacional respectivos<sup>29</sup>; luego, continúa con la propuesta concreta realizada por los consejos estatales del partido, para pedir autorización para coaligarse en ese ámbito<sup>30</sup>; y culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, que dentro del mencionado marco partidista, tiene la potestad para ratificar o no dicha propuesta<sup>31</sup>.**

Ahora bien, previo a la verificación del procedimiento correspondiente, se señala -nuevamente- que en cuanto a la aprobación en definitiva del convenio de coalición según el Estatuto del PRD de dos mil quince, ésta la debe emitir el Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; sin embargo, con la emisión del nuevo Estatuto, dicha autoridad desapareció de la estructura orgánica del partido, otorgándosele esa facultad a la Dirección Nacional Extraordinaria -en tanto se instaura la respectiva Dirección Nacional-.

Lo anterior es así, pues del Estatuto del PRD de dos mil dieciocho, en su transitorio TERCERO, párrafos 1 y 3, se determinó que la Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superviniente se consideren necesarias; así como, que dicha dirección **es la autoridad superior del partido político en el país entre Consejo y Consejo.**

Advertido lo anterior, es que este Tribunal procede a la verificación del procedimiento estatutario aplicable del PRD<sup>32</sup> por el cual su órgano competente haya aprobado la celebración del convenio de coalición que ahora se impugna.

---

<sup>29</sup> Artículos 121, inciso a), y 93, inciso b) del Estatuto del PRD, aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

<sup>30</sup> Artículo 307, párrafo tercero, del Estatuto del PRD, Estatuto del PRD, aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

<sup>31</sup> Artículo 307, párrafo tercero del Estatuto del PRD, aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

<sup>32</sup> Estatuto del PRD, aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En primer término, se **comprobará la existencia de la línea política de alianza por parte del Congreso Nacional del PRD, así como el pronunciamiento atinente a la aprobación de la política de alianzas electorales con los partidos políticos involucrados en la coalición que nos ocupa, por parte del Consejo Nacional o de la autoridad partidista competente.**

En la especie, previo requerimiento del Magistrado Instructor<sup>33</sup>, se cuenta con los documentos que acreditan, efectivamente, la existencia de una política general de alianzas y estrategia electoral del citado partido, definida por el Congreso Nacional de dicho instituto político; en ese sentido, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD remitió a este Tribunal<sup>34</sup>, entre otras documentales, la siguiente:

- Impresión de la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática, consistente en treinta fojas, definida por el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dicho instituto político, señalando las fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince<sup>35</sup>.

En el oficio de remisión de la documentación de cuenta, se hace alusión de que esta información se encuentra disponible en la página oficial del partido de mérito, en el siguiente link: [http://www.prd.org.mx/documentos/LINEA\\_POLITICA.pdf](http://www.prd.org.mx/documentos/LINEA_POLITICA.pdf), lo que se verificó por parte de este Tribunal, al consultar la ruta electrónica citada, observando que los datos son coincidentes; y, en ese sentido, dicha documental se tiene en el presente caso como un *hecho notorio*<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Requerimiento de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>34</sup> En fecha ocho de marzo siguiente.

<sup>35</sup> Lo que obra a fojas 001418 a la 0001447, de los autos del expediente al rubro.

<sup>36</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

Así pues, en la Línea Política del PRD, definida en el año dos mil quince por el XIV Congreso Nacional Extraordinario, se estableció que si bien el partido no tiene el objeto de establecer alianzas con el PAN, lo cierto es que sólo en determinadas condiciones y para propósitos políticos específicos se considerarán excepcionalmente este tipo alianzas, haciendo hincapié en que en ningún caso se harán con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, la Línea Política prevista por el Congreso Nacional de referencia, prevé que en todos los casos, el análisis y aprobación de las alianzas electorales de carácter táctico, así como la previsión de las condiciones bajo las cuales éstas se podrán llevar a cabo, se realizará a través de la dirección del partido, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación a lo anterior, obra en el expediente:

- Copia del Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete<sup>37</sup>, aprobado por mayoría calificada.

De la documental de cuenta, se desprende: la aprobación de política de alianzas y criterios para los procesos electorales locales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, entre los que se encuentra el relativo a Durango; se ordena al Comité Ejecutivo Nacional para acordar la línea estratégica electoral y política de alianzas para los referidos procesos

---

**OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<sup>37</sup> Documental que obra a hoja 000634 a la 000647 del expediente al rubro.

electorales, en coordinación con las direcciones del partido en los estados de la República; y se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que apruebe y suscriba el convenio de coalición o de candidatura común que se concrete, la plataforma electoral y demás documentación exigida por la legislación aplicable, para los procesos electorales locales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, incluido el de Durango, todo ello con la participación y coordinación con los consejos y comités estatales.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que la citada documental, hace referencia al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho efectuado en esta entidad federativa; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, no se advierte la existencia de algún otro acto o determinación, o bien de prueba alguna que permita considerar no vigentes los criterios sostenidos por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD sobre la política de alianza de ese partido para el proceso electoral que nos ocupa; máxime que, dicha instrumental sirvió de referencia para que su Dirección Nacional Extraordinaria aprobara en su oportunidad el convenio de coalición que nos ocupa.

Lo anterior, aunado al hecho de que se tienen a la vista constancias en las que se advierte que el Consejo Nacional de dicho instituto político tuvo a bien celebrar diversas sesiones en donde se trataron temas de diversa índole; sin embargo, de las actas<sup>38</sup> correspondientes no se desprende algún tema vinculado a las políticas de alianza, que permita advertir a esta autoridad resolutora que la voluntad de alianza partidista con otras fuerzas políticas se encuentre revocada o haya quedado sin efectos.

---

<sup>38</sup> Acta de sesión del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el día 20 de octubre de 2018; y, Acta de sesión del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el día 26 de enero de 2019. Documentales que obran a hojas 001125 a la 001126 y de la 001121 a la 001124, respectivamente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En ese sentido, se estima conducente que dicha determinación -respecto a los criterios vinculados con las políticas de alianza del partido- pueda continuar en el tiempo, y resulten aplicables para el proceso electoral vigente en el Estado; máxime que, el Consejo Nacional del PRD emite pronunciamientos genéricos sobre la determinación correspondiente que al respecto haya hecho el Congreso Nacional -vinculada a la línea política a seguir para los procesos electorales en donde tenga participación el partido-, cuestión que ya se ha tenido por válida previamente.

Por lo que, no existe impedimento alguno para que los criterios sostenidos en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, sobre la política de alianza de ese partido, resulten aplicativos para este proceso electoral local, teniendo en cuenta además, que el procedimiento para autorizar la celebración de una alianza partidista, como lo es en el caso sometido a estudio, el convenio de coalición correspondiente, culmina según la norma interna del partido<sup>39</sup> aplicable, con la aprobación -en lo específico- del convenio de coalición por parte del Comité Ejecutivo Nacional -ahora por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria derivado de las particularidades actuales del partido-.

En ese sentido, es que este Tribunal tiene por acreditado el cumplimiento del procedimiento señalado en la normativa estatutaria del PRD, en lo tocante a la aprobación de políticas de alianza para el proceso electoral local vigente en la entidad, tanto en el ámbito nacional como en el estatal que corresponde a esta parte del proceso complejo respectivo.

Posteriormente, lo procedente es verificar la **existencia de una propuesta concreta realizada por el Consejo Estatal del PRD, por la cual se pida autorización para coaligarse en el presente proceso electoral local.**

---

<sup>39</sup> Estatuto del PRD, aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Al respecto -y con base al criterio emitido por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD-, se emitió en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Durango, el *“Resolutivo único y especial donde se delega la facultad y atribución al Comité Ejecutivo Estatal, para la presentación y en su caso, aprobación de la política de alianzas de conformidad y en concordancia con lo acordado por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el tres de septiembre de dos mil diecisiete, para el Estado de Durango durante este proceso electoral local ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 2 de junio de 2019”*<sup>40</sup>.

En dicha instrumental, en su único punto resolutivo, se señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

## RESUELVE.

**UNICO.** Se delega la facultad y atribución al Comité Ejecutivo Estatal, para la presentación y en su caso, aprobación de la política de alianzas de conformidad y en concordancia con lo aprobado por el 9º Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el 03 de septiembre de 2017, para el Estado de Durango durante el Proceso Electoral Local Ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 2 de junio de 2019. (sic)

(…)”

Lo que se corrobora con las documentales que se citan a continuación:

- Copia de la cédula de notificación y de la convocatoria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, citando al Noveno Pleno Extraordinario del referido órgano, para el día primero de diciembre de esa misma anualidad, incluyéndose un

<sup>40</sup> Documental que obra a hojas 000497 a la 000500 del expediente al rubro.

orden del día, en cuyos puntos viene el relativo a la presentación y aprobación de la convocatoria del PRD para elegir candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentas Municipales, síndicos y síndicas, regidoras y regidoras para participar en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

- Copia del Resolutivo único y especial donde se delega la facultad y atribución al Comité Ejecutivo Estatal, para la presentación y en su caso, aprobación de la política de alianzas de conformidad y en concordancia con lo acordado por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el tres de septiembre de dos mil diecisiete, para el Estado de Durango durante este proceso electoral local ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 2 de junio de 2019.

Acuerdo aprobado por la totalidad de los miembros presentes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Durango.

De lo anterior se desprende, que en su oportunidad **el Consejo Estatal del PRD en la entidad, determinó delegar la facultad y atribución al Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político**, de aprobar la política de alianza correspondiente, de conformidad con lo acordado en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el pasado tres de septiembre de dos mil diecisiete, para el Estado de Durango durante el proceso electoral local vigente.

En ese sentido, y en atención a la delegación de facultades y atribuciones correspondientes, es que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD llevó a cabo las propuestas respectivas para que en su oportunidad, se aprobaran las políticas de alianza en la entidad para el proceso electivo en curso, así como solicitar la aprobación del convenio de coalición

controvertido ante la Dirección Nacional Extraordinaria -como se detallará enseguida-.

Obra en el expediente de mérito, las siguientes documentales emitidas por el órgano competente del PRD:

- Copia de la cédula de notificación y de la convocatoria emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, citando a la sesión del comité de referencia, para el día veintiséis de enero siguiente, incluyéndose el orden del día, en cuyos puntos se advierte el relativo a la **presentación, discusión y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del Estado de Durango, por el cual -sustancialmente- se solicita a la Dirección Nacional Extraordinaria de dicho partido político, la aprobación para la aplicación de la política de alianzas, la cual se basa en la aprobación del IX Consejo Nacional en su Noveno Pleno Extraordinario, para este proceso local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve<sup>41</sup>.**
- Copia del acta circunstanciada de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por la cual se advierte como uno de sus puntos de acuerdo, la aprobación del acuerdo correspondiente para solicitar a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, su aprobación de la política de alianzas íntimamente ligada con el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido político, relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Estatal Nacional para el proceso electoral federal y locales de dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para ser aplicada en

---

<sup>41</sup> Documentales que obran en el expediente al rubro a hojas 000505 y 0000505, respectivamente.

el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, al ser dicha determinación la última aprobada al respecto por el Consejo Nacional de ese instituto político<sup>42</sup>.

- Copia del Acuerdo ACU-01 CEEPRD/26/ENERO/2019 del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por el cual se acordó -sustancialmente- solicitar a su Dirección Nacional Extraordinaria, la aprobación para la aplicación de la política de alianzas, para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve<sup>43</sup>.

Acuerdo aprobado por la votación unánime de los integrantes presentes en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal respectiva. Acompañando la lista de asistencia<sup>44</sup> respectiva de la sesión donde se aprobó el acuerdo en comento.

De lo anterior se desprende, -y previa delegación de facultades- la actuación por parte del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado, de convocar y efectuar la sesión correspondiente con la finalidad de que los integrantes de ésta, solicitaran aprobación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, para aplicar una política de alianza en el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en la entidad; situación que fue validada de manera unánime por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD; así como, solicitar a dicho órgano de dirección, se facultara al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal para que en su oportunidad firmara y realizara las modificaciones necesarias a que hubiere lugar en el convenio de coalición parcial para el proceso electoral de mérito.

---

<sup>42</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000506 a la 000509.

<sup>43</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000510 a la 000527.

<sup>44</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hoja 000528.

Asimismo, se tienen a la vista dentro del expediente que nos ocupa, las documentales detalladas a continuación:

- Copia de la cédula de notificación y de la convocatoria emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, citando a la sesión del comité de referencia, para el día treinta de enero siguiente, incluyéndose en esta última el orden del día, en cuyos puntos se advierte el relativo a la presentación, discusión y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo de clave ACU-02 CEEPRD/30/ENERO/2019 del Comité Ejecutivo Estatal del dicho instituto político, por el cual se aprueba el convenio de coalición parcial para la elección de miembros de los ayuntamientos en treinta y ocho municipios del Estado de Durango, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, que suscriben el PAN y el PRD; la plataforma electoral de la coalición celebrada entre el PRD y el PAN para el proceso electivo de referencia; así como el plan de gobierno de la coalición celebrada entre dichos instituto políticos<sup>45</sup>.
- Copia del acta circunstanciada de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por la cual se advierte como uno de sus puntos de acuerdo la aprobación del acuerdo ACU-02 CEEPRD/30/ENERO/2019 del Comité Ejecutivo Estatal del dicho instituto político, por el cual se aprueba el convenio de coalición parcial para la elección de miembros de los ayuntamientos en treinta y ocho municipios del Estado de Durango, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, que suscriben el PAN y el PRD; la plataforma electoral de la coalición celebrada entre el dichos partidos para el

---

<sup>45</sup> Documentales que obra en el expediente al rubro a hojas 000535 y 000536, respectivamente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proceso electivo de referencia; así como el plan de gobierno de la coalición celebrada entre tales institutos políticos<sup>46</sup>.

- Copia del Acuerdo ACU-02 CEEPRD/30/ENERO/2019 del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, de fecha treinta de de enero de dos mil diecinueve, por el cual se acordó -sustancialmente-, solicitar la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, aprobar el convenio de coalición parcial para la elección de miembros de los ayuntamientos en treinta y ocho municipios del Estado de Durango, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, que suscriben el PAN y el PRD; la plataforma electoral de la coalición celebrada entre esos partidos para el proceso electivo de referencia; así como el plan de gobierno de la coalición celebrada entre dichos institutos políticos<sup>47</sup>.

Asimismo, se acordó solicitar a la dirección de referencia, el que se faculte al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que en su oportunidad firme y realice las modificaciones necesarias a que haya lugar en el convenio de coalición parcial para el citado proceso electivo.

Acuerdo aprobado por la votación unánime de los integrantes presentes en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal respectiva. Acompañando la lista de asistencia<sup>48</sup> respectiva de la sesión donde se aprobó el acuerdo en comento.

De dichas instrumentales, se advierte principalmente que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD tuvo a bien convocar y celebrar la sesión atinente, con la finalidad de emitir acuerdo por el cual solicita a la Dirección Nacional Extraordinaria de ese instituto político, la aprobación -

---

<sup>46</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000537 a la 000540.

<sup>47</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000541 a la 000558.

<sup>48</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hoja 000559.

entre otras cuestiones- para suscribir el convenio de coalición parcial controvertido, y en consecuencia la plataforma electoral y el plan de gobierno de dicha coalición; determinación que fue aprobada por decisión unánime de los integrantes del multicitado comité.

Detalladas las documentales de cuenta, este Tribunal tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 307 del Estatuto del PRD aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, respecto a que -en el asunto que nos ocupa-, la Dirigencia Estatal del PRD llevó a cabo las propuestas correspondientes a las políticas de alianza y celebración del convenio de coalición para su debida aprobación por parte de la autoridad estatutaria del partido competente para conocer.

Ahora bien, respecto a la culminación del procedimiento dispuesto en la norma estatutaria del PRD -vigente al caso particular-, y último paso a seguir para poder suscribir alianzas electorales con otros partidos, el mismo consiste en la **intervención del Comité Ejecutivo Nacional -o la autoridad partidista facultada para ello-, quien deberá ratificar o no dicha propuesta**, cuestión que se verifica por este órgano jurisdiccional, a razón de los siguientes argumentos:

Sobre la solicitud para aprobar la política de alianza partidista, así como la respectiva autorización para celebrar el convenio de coalición emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la entidad -previa delegación de esa facultad por parte del Consejo Estatal de dicho instituto político-, la Dirección Nacional Extraordinaria<sup>49</sup> emitió el pronunciamiento respectivo, en el sentido de acordar las alianzas políticas, sociales y electorales del PRD en el Estado de Durango, para que éstas se realicen con otras fuerzas políticas y partidos políticos de izquierda, y en su caso,

---

<sup>49</sup> Por ser esta la autoridad facultada -y existente- para pronunciarse respecto a la autorización correspondiente, de conformidad con los Estatutos del PRD, aprobados por el Pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo Transitorio TERCERO.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

políticas amplias; asimismo, aprobó la coalición parcial con los partidos políticos Acción Nacional y Duranguense.

Lo anterior, encuentra sustento en las documentales que obran en autos del presente expediente, mismas que consisten en las siguientes:

- Copia de la cédula de notificación y de la convocatoria<sup>50</sup> emitidas por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, citando a la convocatoria para la Novena Sesión Extraordinaria del la Dirección Nacional Extraordinaria, a celebrarse el primero de febrero siguiente, es ésta última dentro de su orden del día se desprende - entre otras cuestiones- el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo PRD/DNE45/2019 de dicha dirección, por el cual se aprueba la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Durango; así como el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo PRD/DNE46/2019 de la Dirección de referencia, por el cual se aprueba el convenio de coalición para el proceso electoral local ordinario de referencia.
- Copia del acta<sup>51</sup> de la Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por la cual se advierte como puntos de acuerdo, la aprobación del proyecto de acuerdo PRD/DNE45/2019, por el cual dicho órgano partidista aprueba la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Durango; así como la aprobación del proyecto de acuerdo PRD/DNE46/2019 de la Dirección de

---

<sup>50</sup> Documentales que obran en el expediente al rubro a hojas 000597 y 000598 a la 000600, respectivamente.

<sup>51</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000602 a la 000611.

referencia, por el cual se aprueba el convenio de coalición para dicho proceso electoral local ordinario entre el instituto político de referencia y los partidos políticos Acción Nacional y Duranguense.

Acompañando la lista de asistencia<sup>52</sup> respectiva de la sesión de referencia.

- Copia del Acuerdo PRD/DNE45/2019<sup>53</sup> emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se acordó -sustancialmente- aprobar la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Durango; y, autorizar a Miguel Ángel Lazalde Ramos, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, para que suscriba la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de coalición, o de alguno de los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral de mérito.

Acuerdo aprobado por la votación unánime de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal respectiva.

- Copia del Acuerdo PRD/DNE46/2019<sup>54</sup> emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se acordó -sustancialmente- aprobar la coalición parcial con los partidos políticos Acción Nacional y Duranguense, para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Durango; y, autorizar a Miguel Ángel Lazalde Ramos, en su calidad de Secretario

---

<sup>52</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hoja 000601.

<sup>53</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000576 a la 000596.

<sup>54</sup> Documental que obra en el expediente al rubro a hojas 000615 a la 000633.

General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, para que suscriba y modifique el convenio de coalición, y demás documentación exigida por la legislación electoral aplicable para el proceso electoral de mérito.

Acuerdo aprobado por la votación unánime de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal respectiva.

De lo anterior, se desprende que la Dirección Nacional Extraordinaria<sup>55</sup> del PRD, como autoridad facultada -en atención a la reestructuración de los órganos partidistas- aprobó la propuesta de política de alianza mediante acuerdo PRD/DNE45/2019, para implementarse en el proceso electoral vigente en la entidad, previa emisión de la solicitud realizada oportunamente por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Durango -derivado de la delegación expresa de facultades de su Consejo Estatal- misma que se plasmó a través del acuerdo ACU-01 CEEPRD/26/ENERO/2019 de dicho órgano -y que ya ha sido analizado con anterioridad-.

Asimismo, dicha Dirección Nacional determinó -primordialmente- mediante la emisión del acuerdo PRD/DNE46/2019, aprobar el convenio de coalición parcial para el proceso electoral en curso en la entidad, a demás de autorizar al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado para suscribir y modificar el convenio de coalición y demás documentación exigida por la legislación electoral local.

Acuerdos que fueron debidamente validados por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del partido político que nos ocupa, por decisión unánime.

---

<sup>55</sup> De conformidad con los Estatutos del PRD, aprobados por el Pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo Transitorio TERCERO.

Por lo tanto, este Tribunal reconoce la aprobación manifestada con relación a las políticas de alianza a implementarse en la entidad durante el presente proceso electivo, así como la relativa al convenio de coalición parcial por parte de la autoridad partidista con atribuciones para ello, pues considerar lo contrario, llevaría a este órgano jurisdiccional al extremo de tornar en ineficaz la decisión adoptada unánimemente por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, máxime que dicho órgano es la autoridad superior del partido en el país entre Consejo y Consejo, ello de conformidad con el artículo Transitorio TERCERO, párrafo 4, inciso a) de los Estatutos del PRD, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que, sus determinaciones son vinculantes para los demás órganos directivos de ese instituto político.

La totalidad de las documentales detalladas en el presente apartado, tienen la naturaleza de una documental privada, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de local. En ese tenor, también cabe apuntar, que las documentales aludidas generan a este órgano jurisdiccional -al correlacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí- **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedida por un órgano de dirección partidista, sumado al hecho de que no se advierte una objeción en cuanto a la misma, que se constituya como un obstáculo sustancial en el presente estudio de fondo.

Así pues, a través de las documentales descritas con antelación, es que en el caso está evidentemente acreditado que la Dirección Nacional Extraordinaria, como órgano facultado para ello, **aprobó en definitiva**, el multicitado convenio de coalición. Sumado a que no hay elemento alguno

que ponga en evidencia el cuestionamiento de dicha determinación del órgano nacional de dirección partidista.

Lo anterior, permite deducir a este órgano jurisdiccional **-desde una perspectiva de respeto a los principios constitucionales de auto organización y de auto determinación intrapartidista- una confirmación en definitiva del citado convenio**, que fue realizada acorde a los parámetros estatutarios respectivos.

De tal suerte que, la citada Dirección Nacional Extraordinaria<sup>56</sup> como instancia de dirección conforme a la restructuración organizacional de ese partido, en relación al procedimiento instaurado para la celebración de alianzas partidistas instaurado en la norma estatutaria del PRD aplicables en la entidad -artículo 307, párrafo tercero, del Estatuto de dos mil quince- **decidió lo concerniente a las políticas de alianza y estrategias electorales de dicho instituto político, no sólo en el ámbito federal, sino también en el de las entidades federativas**, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, quienes en la especie aprobaron por unanimidad (cinco de los siete integrantes), señalando que este punto no se encuentra controvertido; aunado a la existencia del pronunciamiento respectivo por parte de ese órgano de dirección partidista por el cual se aprueba el convenio de coalición parcial entre dicho instituto político, con lo partidos Acción Nacional y Duranguense en la entidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que dentro del escrito de demanda<sup>57</sup> presentado por la actora ésta manifiesta que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la entidad, no convocó al

---

<sup>56</sup> Que por analogía las funciones que realizaba el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, deben ser asumidas por la Dirección Nacional Extraordinaria, en tanto se instale la Dirección Nacional correspondiente, según lo ordenado en el artículo Transitorio TERCERO, párrafo 1 de los Estatutos del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018.

<sup>57</sup> De fecha 16 de febrero de dos mil diecinueve.

Consejo Estatal para que éste llevara a cabo la aprobación del convenio de coalición y consecuentemente el mismo fuera ratificado por la Dirección Nacional del multicitado instituto político.

Sin embargo, de la narrativa de hecho así como la descripción de las documentales referenciadas en el presente apartado, este Tribunal advierte el adecuado desarrollo del procedimiento instaurado en la normativa interna del PRD por el cual se aprobaron las políticas de alianza en la entidad, así como el convenio de coalición respectivo, puesto que en resumidas cuentas, el Consejo Estatal de Durango, determinó delegar la facultad para pronunciarse sobre la alianza política que nos ocupa, al Comité Ejecutivo Estatal, y éste en atención a ello, realizó las diligencias necesarias para solicitar a la Dirección Nacional Extraordinaria la aprobación de las políticas de alianza en el proceso electoral en curso en el Estado, así como del convenio de coalición parcial multicitado, resultando viable tales solicitudes por parte de esa dirección, como ya se ha advertido a lo largo del presente punto.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los disensos relativos a la indebida actuación del Consejo General del Instituto Electoral local por el cual con la emisión del acuerdo impugnado, validó la actuación del PRD sobre el incumplimiento del procedimiento establecido para la celebración de alianzas partidistas según su norma estatutaria, resultan **infundados**, puesto que dicho instituto político sí cumple con los requisitos establecidos en su norma interna aplicable, mismos que se relacionan directamente con los establecidos en el artículo 276, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones; lo anterior, con las precisiones que ya fueron realizadas por este órgano jurisdiccional.

Porciones normativas últimas, sobre las cuales el Consejo General del Instituto Electoral local se pronunció al momento de emitir el acuerdo impugnado por el cual se aprobó el convenio de coalición parcial entre el PRD, PAN y PD para participar en el proceso electivo vigente en la

entidad, y que en esencia versan sobre tener por acreditado -con la presentación de diversa documentación- que el órgano competente de cada partido integrante de la coalición correspondiente, haya sesionado y aprobado participar en dicha modalidad de alianza; en ese sentido, por lo que hace al PRD, en el presente caso, dicho requisito se tiene por satisfecho en atención al procedimiento establecido en su norma interna aplicable, y lo cual ya se tuvo por desarrollado a lo largo del presente estudio.

**b) Violación del derecho de las mujeres de ser votadas**

Por otro lado, la parte actora se adolece de que con la emisión del acuerdo impugnado, se transgrede el derecho político-electoral de las mujeres de ser votadas dentro de la selección de candidatas en la coalición de la cual el PRD forma parte.

Dicho motivo de disenso, esta autoridad lo califica por como **inoperante**, dado que la promovente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que **no controvierten consideraciones específicas del acuerdo impugnado**.

Lo anterior es así, pues la actora se constriñe a manifestar que con la emisión del acuerdo controvertido se violenta el derecho a ser votadas, asentando para ello la definición de diversos principios por los cuales se rige la materia electoral, sin dar razones o argumentos que justifiquen una posible merma en su esfera jurídica de derechos.

Es decir, no realiza una mención expresa y clara de los hechos en que basa dicha inconformidad, así como la actuación que le causa agravio en lo específico, requisitos todos, necesarios para que esta autoridad resolutoria esté en aptitud de confrontar por un lado el acto de molestia, y por otro, las consideraciones del acto o resolución controvertida. De ahí, lo **inoperante** en el presente agravio.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Colegiada estima que el acuerdo impugnado no genera, por sí mismo, un agravio a la colectividad, ni personal o directo a la parte actora, ya que dicho acto combatido y el propio convenio de colación que en virtud del mismo se aprobó, no establece acuerdo alguno encaminado a restringir la participación de las mujeres.

Mayormente porque, conforme a los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 5, párrafo 2, de la Ley Electoral local, constituye una obligación de todo instituto político el garantizar la paridad entre los géneros al momento de postular candidaturas tanto en el ámbito federal como local. Asimismo, y en atención al Acuerdo IEPC/CG91/2018 emitido por el Consejo General el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Durango<sup>58</sup>; los partidos políticos, y en consecuencias coaliciones y candidaturas comunes, deberán observar los criterios y acciones afirmativas establecidas en el acuerdo de mérito, respecto al tópico de paridad.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la promovente, lo procedente para este Tribunal es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>58</sup> Disponible en la página oficial del Instituto Electoral local, en el link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC%20CG91%202018%20PARIDAD%20AYUNTAMIENTOS.pdf>; lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el criterio emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

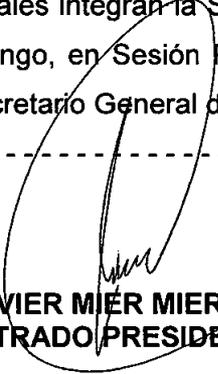
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56 y 61 de la Ley de Medios local, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS